

## RESOLUCION No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA CONCESIÓN DE USO DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO), Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES

LA DIRECTORA (E) DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, los Decretos 2811 de 1974 y 1076 de 2015 y

#### CONSIDERANDO

1. Que mediante radicado CE-05566-2025 del 28 de marzo de 2025, la sociedad **ARD POZOS SEPTICOS S.A.S. ESP**, con Nit 900891684-4, a través de su representante legal el señor **LUIS HORACIO JARAMILLO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.557.417, o quien haga sus veces al momento, solicitó ante la Corporación **PERMISO DE CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO)**, en beneficio del predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-176525, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia.
2. Mediante Auto AU-01265-2025 del 31 de marzo de 2025, se da inicio al trámite ambiental
3. Se fijó el aviso de que trata el artículo 2.2.3.2.9.4 del Decreto 1076 de 2015, en la Alcaldía El Carmen de Viboral y en la Regional Valles de San Nicolás de la Corporación, entre los días 22 de abril y 08 de mayo de 2025
4. Que no se presentó oposición en el momento de practicarse la visita técnica o durante la dirigencia.
5. Que mediante radicado CS-11124-2025 del 01 de agosto de 2025, la Corporación requiere a los interesados para que alleguen información complementaria, en aras de darle continuidad al trámite ambiental
6. Que mediante radicado CE-14227-2025 del 08 de agosto de 2025, allegan información con el fin de ser evaluado por funcionarios de la Corporación
7. Que la Corporación a través de su grupo técnico evaluó la información presentada por el interesado, se realizó la visita técnica al lugar de interés el día 08 de mayo de 2025 y con el fin de conceptuar sobre la concesión de aguas, se genera el Informe Técnico **IT-06457-2025 del 17 de septiembre de 2025**, dentro del cual se observó y se concluyó lo siguiente:

#### “... 3. ANALISIS DEL PERMISO – OBSERVACIONES:

*Se realizó visita de campo el día 08 de mayo del 2025, al predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria (FMI) 020-176525, localizado en la vereda Cristo Rey del Municipio de El Carmen de Viboral, en compañía del Señor Luis Horacio Jaramillo Restrepo por parte del usuario, asistiendo por parte de CORNARE el funcionario David Mazo Blanco, con el fin de verificar las actividades existentes en el predio, realizar un recorrido hasta los puntos de control, y tomar datos de ubicación geográfica.*

*Durante la visita no se presentó oposición alguna al trámite.*

*Al predio se accede desde la zona urbana del municipio del El Carmen de Viboral por la Carrera 31 tomando la vía hacia el sector Cristo Rey, se recorre 1km hasta la primera bifurcación y se sigue por el lado izquierdo de la vía, se avanzan 900 metros adicionales hasta llegar a la entrada del predio de interés sobre el lado izquierdo de la vía. A continuación, se presenta la ruta de acceso al predio:*

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

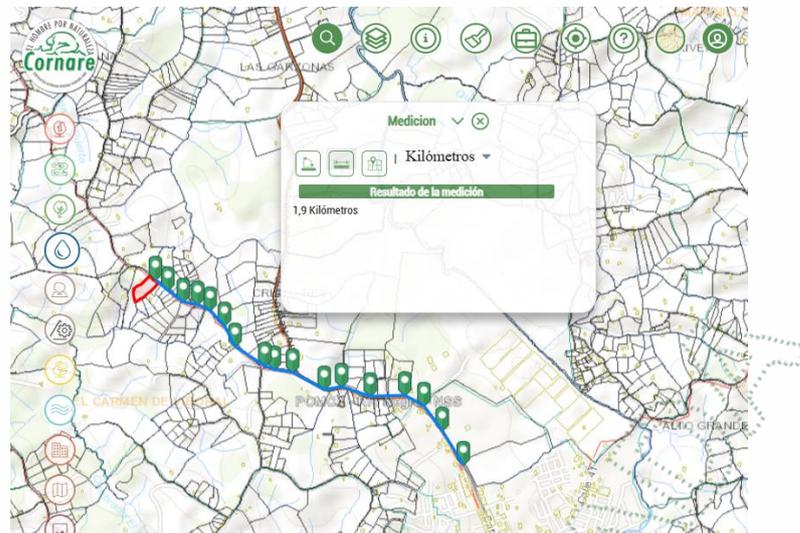


Imagen 1. Localización del predio (Fuente: SIG de Cornare)

**DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE REUSO:**

Se desarrollan dos tipos de actividades:

- **Evacuación y Tratamiento de Aguas Residuales:** se llevan a cabo actividades de disposición y tratamiento de **aguas residuales domésticas**, provenientes de los mantenimientos y limpiezas de los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas. Es un proyecto que contempla la disposición y el tratamiento de aguas residuales domésticas provenientes de los mantenimientos de los pozos sépticos aislados y de las plantas de tratamiento de conjuntos campestres y de empresas entre otras. El afluente de este sistema es reusado para riego de cultivo de follaje (*Ruscus sp.*)
- **Cultivo de flor de Corte:** Se cultiva follaje perteneciente a la especie *Ruscus sp.*, en un área de 0.36 ha bajo invernadero.

**FUENTE DE ABASTECIMIENTO:**

En cuanto al servicio de acueducto, este es suministrado por el Asociación de Acueductos Multiveredal Garzonas, Samaria, Cristo Rey quienes garantizan la calidad del servicio y la cobertura total al proyecto. El servicio de energía eléctrica, es suministrado por Empresas Públicas de Medellín.

Mediante el radicado CE-11883-2025 del 07/07/2025, se presenta certificado de la prestación del servicio, emitido el 01 de julio de 2025.

**PERMISO DE VERTIMIENTO: N/A**

**CONCORDANCIA CON EL POT O EOT, ACUERDOS CORPORATIVOS Y RESTRICCIONES AMBIENTALES:**

- Usos del suelo:

Mediante el radicado No. CE-09503-2025 del 30 de mayo del 2025, la Secretaria de Planeación de Desarrollo Municipal de El Carmen de Viboral presenta ante CORNARE el Concepto de Usos del Suelo donde se aclara el tipo de actividades permitidas en el predio con FMI 020-176525.

De manera general indica entre otros aspectos:

(...)  
**SOLICITANTE:** CORNARE  
**PROPIETARIO DEL INMUEBLE (Según catastro):** LUIS HORACIO JARAMILLO RESTREPO  
**UBICACIÓN (Según Catastro):** VEREDA CRISTO REY  
**IDENTIFICACIÓN CATASTRAL:** 148-1-01-008-061-00040-000-00000

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

MATRICULA INMOBILIARIA: 020-176525

CLASIFICACIÓN: ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE

VIGENCIA: Hasta que se implemente una norma que modifique o sustituya lo existente (...)

El concepto de usos del suelo expedido por La Secretaria de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral tiene radicado interno No. 06587-2025 del 15-05-2025, en donde, en la página 2, se indica que las actividades de "CULTIVO DE FLOR DE CORTE" y "EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES" para el predio con FMI 020-176525, están PERMITIDAS.

No obstante, respecto a los usos establecidos, se indica:

(...)

ARTICULO 122. USOS ESTABLECIDOS: Son aquellas actividades que se instalaron en un predio en cumplimiento de las normas vigentes que en su momento reglan, pero que partir de la aprobación de la presente revisión desarrollan un uso que no está permitido en el área de actividad en la que se encuentra; no obstante, al ser consideradas como usos establecidos, podrán seguir desarrollándose.

❖ **Documentos que soportan que la actividad está en funcionamiento antes de la entrada en vigencia del PBOT:**

- Concepto de uso de suelo establecido otorgado mediante el radicado N° 06252 de 2023 para cultivo de flores. Este concepto se fundamentó en el certificado expedido por el Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), con radicado N° 13232100660 del 02 de octubre de 2023, el cual certifica que el lugar de producción, identificado como Cultivo Hojas Verdes tuvo registro desde el mes de Agosto de 2005 hasta el 21 de Agosto de 2023.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL DECRETO 152 DE 2018 "POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA EL ACUERDO MUNICIPAL 092 DE 2017 EN CUANTO A LAS NORMAS BÁSICAS O ESPECIFICAS PARA DESARROLLOS URBANÍSTICOS EN SUELO URBANO Y RURAL", APLICA LO SIGUIENTE:

ARTÍCULO 128. CLASIFICACIÓN DE LOS USOS DEL SUELO RURAL: Se aplicará conforme a la siguiente tabla:

CLASE	DESCRIPCIÓN	ÁREAS DESTINADAS A VIVIENDA CAMPESTRE
3700	Evacuación y tratamiento de aguas residuales	COMPLEMENTARIO

EN CONCORDANCIA CON LOS USOS DEL SUELO ESTABLECIDOS Y TENIENDO EN CUENTA EL CONCEPTO DE USO DE SUELO OTORGADO MEDIANTE RADICADO N.º 06252 DE 2023, ASÍ COMO LO SEÑALADO EN LOS ARTÍCULOS PREVIAMENTE CITADOS, LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DEL DESARROLLO TERRITORIAL INFORMA QUE EL USO DE SUELO PARA EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD DE CULTIVO DE FLORES SE CONSIDERA UN USO ESTABLECIDO, SIEMPRE Y CUANDO **SE RESPETEN LOS RETIROS ESTIPULADOS EN EL ARTÍCULO 249**. ADICIONALMENTE, SE ENCUENTRA PERMITIDO EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON EL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES (...)

Respecto al uso complementario, según el Decreto N°152 de 2018 del Municipio de El Carmen de Viboral, se define como:

**Uso complementario:** Toda actividad que contribuye al mejor funcionamiento del uso designado como principal, por consiguiente puede funcionar en cualquier predio del sector.

Retiros a predios:

**ARTÍCULO 136. RETIROS PREDIOS DESTINADOS A FLORICULTIVOS, CABALLERIZAS, PORCICOLAS Y SIMILARES, INCLUYENDO INVERNADEROS, ESTABLOS Y CULTIVOS A CIELO ABIERTO,** deberán guardar los siguientes retiros especiales: A nacimientos, corrientes de agua, lagos y humedales, según Acuerdo 251/2011; en ningún caso podrá ser inferior a 10 m. A construcciones de vivienda e Instituciones Educativas: 30 metros. A la vía: según la ley 1228 de 2008 para el orden de la vía. A linderos: 15 metros. No podrá ubicarse ninguna actividad porcícola, avícolas o canículas o utilizar excretas como abono por aspersión o por gravedad a menos de 200 metros de las fuentes de agua

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

**PARÁGRAFO 1.** De todas maneras, cuando en el desarrollo de una actividad que a juicio de la Secretaría de Planeación se considere de magnitud considerable, pueda generar impactos urbanísticos o ambientales negativos, o impactos visuales sobre los predios vecinos, la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, podrá solicitar un mayor retiro a los acá estipulados.

**PARÁGRAFO 2.** Plantas de tratamiento, y similares: **Los retiros a linderos será mínimo de 15 metros indiferente la categoría del suelo.**

**Observaciones de Cornare:**

- Sobre los retiros:

Al revisar los retiros de las actividades, se observa que el cultivo de Ruscus y la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales **no respetan los 15 metros a linderos**, de tal forma que, actualmente el buffer de 15 metros abarca el área dentro de los predios vecinos donde existen viviendas campestres, prados y jardines, tal y como se observa en el siguiente análisis cartográfico:



Imagen 2. Buffer (retiros) de 15 metros desde las actividades hacia los linderos con otros predios (Fuente: SIG de Cornare)

- Sobre el uso del suelo:

Una vez revisado el concepto sobre los usos del suelo allegado para el predio con FMI 020-176525 se observa que este se localiza en áreas para la vivienda campestre, y describe como uso complementario el de "Evacuación y tratamiento de aguas residuales", lo cual se refiere a la gestión individual o colectiva que realizan las viviendas campestres para el tratamiento de las aguas residuales domésticas producidas.

Por lo tanto, este uso definido como "Evacuación y tratamiento de aguas residuales" complementario a la vivienda campestre (zona de parcelación), no puede entenderse como el manejo de las aguas residuales domésticas a nivel industrial y/o comercial, como es el caso de tratamiento de lodos o similares que puedan generar olores ofensivos, debido a que, para esta clase de servicios el instrumento de planificación territorial debe establecer unas áreas específicas que son diferentes a las destinadas a la parcelación de vivienda campestre.

El argumento normativo de lo descrito es:

**Del Decreto 1076 de 2015:**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos.** Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.

Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, **determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento**, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

(...)

**Del Decreto 1077 de 2015:**

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural.** Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son **normas urbanísticas de carácter estructural** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:

(...)

**4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios.** Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.

**Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos,** tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, **plantas de tratamiento de aguas residuales,** y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.

(...)

**ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural.** Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:

(...)

**3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre,** con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto para el efecto.

(...)

Lo anterior deja claridad de que **NO ES POSIBLE OTORGAR PERMISO de CONCESION DE AGUAS RESIDUALES.**

- Acuerdos Corporativos y restricciones ambientales que aplican al proyecto:

A continuación, se presenta el mapa de determinantes ambientales por el POMCA del Río Negro para el predio con FMI 020-176525.

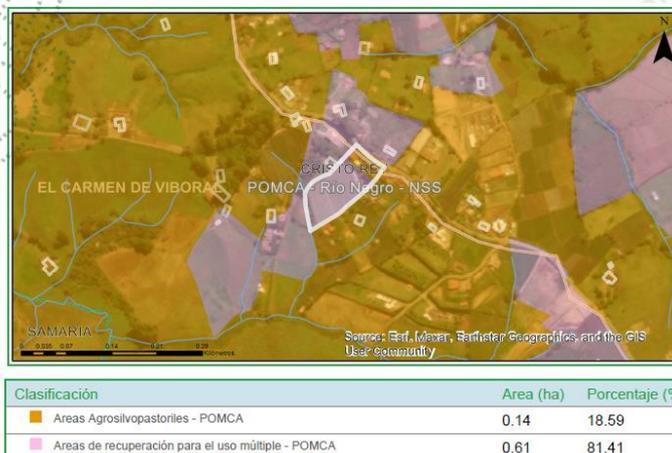


Imagen 3. Determinantes ambientales del POMCA del Río Negro (Fuente: SIG de Cornare)

La definición de los determinantes ambientales es:

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

- **Áreas Agrosilvopastoriles – POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.
- **Categoría de Uso Múltiple - Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple - POMCA:** El desarrollo se dará con base en la capacidad de usos del suelo y se aplicará el régimen de usos del respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT); así como los lineamientos establecidos en los Acuerdos y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre según el Acuerdo 392 de Cornare.

#### CATEGORIA DE SUELO RESTRINGIDO - POT



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Parcelacion	1.38	100.0

Imagen 4. Determinantes ambientales del POT de El Carmen de Viboral (Fuente: SIG de Cornare)  
Categoría de suelo restringido

- El predio se ubica dentro del POMCA del Río Negro el cual está regido por las siguientes resoluciones corporativas:
  - Resolución 112-7296-2017 del 21 de diciembre del 2017 por medio del cual se aprueba el POMCA.
  - Resolución 112-4795-2018 del 08 de noviembre del 2018 por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA en la jurisdicción de Cornare.
  - Resolución RE-04227-2022 del 01 de noviembre de 2022, por medio del cual se modifica el régimen de usos del POMCA, en el sentido de modificar los literales b, c y d del artículo 5° de Resoluciones Nos. 1124795 del 08 de noviembre de 2018 y la Resolución 112-7296 del 21 de diciembre de 2017, de tal forma que áreas de importancia ambiental y restauración ecológica pasar a ser parte de la categoría de uso múltiple.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, no procede la evaluación de la información técnica remitida.

#### 4. CONCLUSIONES:

De acuerdo con la solicitud de concesión de uso de aguas residuales para riego en el proyecto ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P., se concluye lo siguiente:

- El proyecto ARD POZOS SEPTICOS S.A.S E.S.P., se encuentra ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio del Carmen de Viboral (Antioquia), su **actividad económica** consiste en la **tratamiento y disposición de aguas residuales domésticas**, provenientes de los mantenimientos y limpiezas de otros sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas, por lo que los vertimientos generados son de tipo domésticos, los que una vez tratados serán reusados en actividades de riego de cultivo de follaje (*Ruscus sp.*).

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

- Según el concepto de usos del suelo expedido por La Secretaría de Planeación del Desarrollo Territorial del municipio de El Carmen de Viboral, según el POT municipal, en el predio con FMI 020-176525 están permitidas las actividades de “CULTIVO DE FLOR DE CORTE” y “EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES”.

Al respecto:

- El concepto de usos del suelo aportado para la presente solicitud, para el predio identificado con FMI 020-176525, **indica que el uso principal del suelo corresponde a vivienda campestre**, y como **uso complementario** se puede implementar el **tratamiento de aguas residuales domésticas** generadas por las viviendas campestres, pero, por medio de soluciones individuales y/o colectivas (pozos sépticos).
- Por lo descrito, este uso complementario **no corresponde a la implementación de actividades comerciales o industriales relacionadas con el tratamiento de residuos** que puedan generar impactos ambientales negativos, como olores ofensivos o procesos propios de **plantas de tratamiento de aguas residuales**, ya que este tipo de instalaciones requieren zonas específicas y diferenciadas, conforme a lo establecido por el ordenamiento territorial y la normativa ambiental vigente (Decretos 1076 y 1077 de 2015).
- Además, el concepto de uso del suelo equipara las áreas de vivienda campestre con suelos de protección rural, específicamente aquellos destinados a infraestructura de servicios públicos domiciliarios, lo cual no corresponde a la realidad normativa ni al ordenamiento definido en el PBOT del municipio.
- **Las actividades desarrolladas** en el proyecto (Cultivo de follaje y Planta de tratamiento de aguas residuales) **no respetan los retiros mínimos de 15 metros** a linderos con predios vecinos, estipulados en los artículos 249 y 136 del decreto 152 de 2018.

Por lo anterior, **no es factible otorgar el permiso de concesión de aguas residuales solicitado**, dado que **no existe compatibilidad con los usos del suelo** establecidos para la zona y las actividades económicas (cultivo y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas) **no respetan los retiros** los linderos a los predios vecinos...”

#### CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibídem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: “Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;”

Que la Resolución N°1256 del 23 de noviembre del 2021, “Por la cual se reglamenta el uso de las aguas residuales y se adoptan otras disposiciones”

Que el artículo 4 de la Resolución N°1256 del 23 de noviembre del 2021, hace referencia Del reúso. Se requerirá concesión de aguas para adquirir el derecho al uso de las aguas residuales como bien de uso público, salvo lo dispuesto en el artículo 148 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

Que asimismo, en la Resolución N° 1256 del 23 de noviembre del 2021 el artículo 5, indica los usos y los criterios mínimos de calidad. Las aguas residuales se podrán usar en los usos agrícolas e industriales de que tratan los artículos 2.2.3.3.2.5 y 2.2.3.3.2.8 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que modifique adiciona o sustituya

Que según el Artículo 31, Numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente

Que según lo establecido en el decreto 1076 de 2025, en su artículo 2.2.5.1.3.4, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.3.4. Establecimientos generadores de olores ofensivos. Queda prohibido el funcionamiento de establecimientos generadores de olores ofensivos en zonas residenciales.*

*Las Autoridades Ambientales competentes y en especial los municipios y distritos, determinarán las reglas y condiciones de aplicación de las prohibiciones y restricciones al funcionamiento, en zonas habitadas y áreas urbanas, de instalaciones y establecimientos industriales y comerciales generadores de olores ofensivos, así como las que sean del caso respecto al desarrollo de otras actividades causantes de olores nauseabundos.”*

Que según lo establecido en el decreto 1077 de 205, el cual trae a colación lo siguiente en sus artículos 2.2.2.2.1.3, y 2.2.2.2.1.4, recitando lo siguiente:

*“ARTÍCULO 2.2.2.2.1.3 Categorías de protección en suelo rural. Las categorías del suelo rural que se determinan en este artículo constituyen suelo de protección en los términos del artículo 35 de la Ley 388 de 1997 y son normas urbanísticas de carácter estructural de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la misma ley:*

*4. Áreas del sistema de servicios públicos domiciliarios. Dentro de esta categoría se localizarán las zonas de utilidad pública para la ubicación de infraestructuras primarias para la provisión de servicios públicos domiciliarios, con la definición de las directrices de ordenamiento para sus áreas de influencia.*

*Deberán señalarse las áreas para la realización de actividades referidas al manejo, tratamiento y/o disposición final de residuos sólidos o líquidos, tales como rellenos sanitarios, estaciones de transferencia, plantas incineradoras de residuos, plantas de tratamiento de aguas residuales, y/o estaciones de bombeo necesarias para resolver los requerimientos propios de uno o varios municipios y que se definan de conformidad con la normativa vigente.*

*ARTÍCULO 2.2.2.2.1.4 Categorías de desarrollo restringido en suelo rural. Dentro de estas categorías se podrán incluir los suelos rurales que no hagan parte de alguna de las categorías de protección de que trata el artículo anterior, cuando reúnan condiciones para el desarrollo de núcleos de población rural, para la localización de actividades económicas y para la dotación de equipamientos comunitarios. Dentro de esta categoría, en el componente rural del plan de ordenamiento territorial se podrá incluir la delimitación de las siguientes áreas:*

*3. La identificación y delimitación de las áreas destinadas a vivienda campestre, con la definición de las normas urbanísticas de parcelación, de conformidad con lo previsto en el presente decreto para el efecto.”*

Que mediante el Acuerdo 001 del 2024, expedido por el Archivo General de La Nación, en su artículo 4.3.1.9, que indica: **“Cierre de las unidades documentales.** El cierre de las unidades documentales se debe llevar a cabo una vez finalizado el trámite administrativo que le dio origen. Una vez cerrada la unidad documental se empezarán a contar los tiempos de retención teniendo en cuenta lo estipulado en las Tablas de Retención Documental – TRD...”

Según el concepto de usos del suelo aportado para la presente solicitud, para el predio con Folio de matrícula inmobiliaria 020- 176525, el cual establece que uso principal del suelo, corresponde a **vivienda campestre**, y como uso complementario se puede implementar el tratamiento de **aguas residuales domésticas** generadas por las viviendas campestres, pero, por medio de soluciones individuales y/o colectivas (pozos sépticos). Siendo así este uso complementario no corresponde a la implementación de actividades comerciales o industriales relacionadas con el tratamiento de residuos que puedan generar impactos ambientales negativos, como olores ofensivos o procesos propios de plantas de tratamiento de aguas residuales, ya que este tipo de instalaciones requieren zonas específicas y diferenciadas, conforme a lo establecido por el ordenamiento territorial y la normativa ambiental vigente (Decretos 1076 de 2015 y Decreto 1077 de 2015). Adicionalmente las actividades desarrolladas en el proyecto (Cultivo de follaje y Planta de tratamiento de aguas residuales) no respetan los retiros mínimos de 15 metros a linderos con predios vecinos, estipulados en los artículos 249 y 136 del decreto 152 de 2018

Por lo anterior, **no resulta procedente otorgar el permiso de concesión de aguas residuales (reúso)**, toda vez que la actividad propuesta no es compatible con los usos del suelo definidos para la zona. Asimismo, las actividades económicas planteadas (cultivo y planta de tratamiento de aguas residuales domésticas) **no cumplen con las distancias mínimas de retiro respecto a los linderos de los predios colindantes**.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y, acogiendo lo establecido en el Informe Técnico con radicado **IT-06457-2025 del 17 de septiembre de 2025**, se entra a definir el trámite ambiental relativo a la solicitud de **CONCESIÓN DE USO DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO)**,

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora (e) de la Regional Valles de San Nicolás para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR CONCESIÓN DE USO DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO)**, solicitado por la sociedad **ARD POZOS SEPTICOS S.A.S. ESP**, con Nit 900891684-4, a través de su representante legal el señor **LUIS HORACIO JARAMILLO RESTREPO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.557.417, o quien haga sus veces al momento, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Parágrafo. INFORMAR** que no podrá ejecutar el reúso de las aguas residuales recolectadas, en el predio con folio de matrícula inmobiliaria 020-176525, ubicado en la vereda Cristo Rey del municipio del Carmen de Viboral, Antioquia, sin contar con el respectivo permiso ambiental, conforme lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

**ARTÍCULO SEGUNDO. CORNARE** se reserva el derecho de hacer control y seguimiento para verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Concesión de Aguas

**ARTÍCULO TERCERO.** El incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la oficina de Gestión documental de la Corporación. **ARCHIVAR** el expediente ambiental número **051480245175**, contenido de las diligencias surtidas de la solicitud del trámite ambiental de **CONCESIÓN DE AGUAS RESIDUALES (REÚSO)**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**PARÁGRAFO: INFORMAR** que no se podrá archivar el expediente en forma definitiva, hasta que no quede debidamente ejecutoriada el presente acto administrativo.

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04

**ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR** personalmente el acto al señor **LUIS HORACIO JARAMILLO RESTREPO**, en calidad de representante legal de la sociedad **ARD POZOS SEPTICOS S.A.S. ESP**, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SEXTO. INDICAR** que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTICULO SÉPTIMO. ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de Cornare, a través de su página Web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANA MARIA CARDONA MACIA**  
Directora (E) Regional Valles de San Nicolás.

**Expediente: 051480245175**

Proceso: Trámite Ambiental.

Asunto: Concesión de Aguas Superficial

Proyecto: Abogada - Alejandra Castrillón

Técnico: D. Mazo

Fecha: 22-08-2025

Vigente desde:  
24/7/2024

F-GJ-179 V.04